



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, la presente demanda verbal de menor cuantía, la cual nos correspondió por reparto. Provea usted.
Buenaventura, Valle del Cauca, marzo 18 de 2021.

DELCY RUIZ GUTIERREZ

Secretaria.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: **VERBAL DE MENOR CUANTIA-S/S.**
DEMANDANTE: RUBY ANGULO HURTADO
DEMANDADOS: RUBEN DARIO AGUIRRE
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-00024-00
ASUNTO: INADMISION.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

Buenaventura (Valle), marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial a este despacho la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA, propuesta por la señora RUBY ANGULO HURTADO, contra RUBEN DARIO AGUIRRE y una vez realizado el estudio minucioso al libelo, se observa las siguientes falencias:

- a) De la documentación aportada con la demanda no se allegó copia de la escritura No.221 del 16 de febrero de 2009.
- b) No se allegó certificado de tradición actualizado, toda vez que el aportado con la demanda es del año 2019, ni certificado especial.
- c) Se debe allegar certificado de avalúo catastral actualizado para determinar la cuantía del proceso y que obre como prueba dentro del mismo. (artículo 82 numera 9 del C.G.P.)
- d) El poder por medio de cual se demanda, fue concedido para iniciar proceso de nulidad procesal, lo que es distinto a la nulidad absoluta de contrato de compraventa.
- e) Del mismo modo, se le solicita a la apodera judicial de la parte demandante indique si lo que pretende es adelantar demanda de nulidad absoluta de contrato de compraventa, nulidad absoluta de la escritura de compraventa o nulidad absoluta del trámite de compraventa.
- f) En el poder se indica que se demanda al señor Rubén Darío Victoria Aguirre con la vinculación del señor notario segundo del círculo de Buenaventura – Valle Dr. José Manuel Cantero Recio, lo cual no es claro para el despacho toda vez que, como es sabido, la responsabilidad del notario, derivada de la prestación del servicio público de notariado, debe dirimirse ante la jurisdicción contencioso administrativa, independientemente de la forma como se proponga la pretensión, porque al ejercer una función pública, sus actuaciones y decisiones se subsumen en lo que es objeto de control de dicha jurisdicción, por lo que se



hace necesario que la parte demandante corrija su solicitud en este sentido.
(Artículo 84 C.G.P.)

- g) No se allegó copia de la resolución No.089 del 22 de mayo de 2009, a la que se hace referencia en las anotaciones 6 y 7 del certificado de tradición del bien inmueble objeto de litigio.
- h) Se observa que se indica en la demanda los linderos del bien objeto de litigio contenidos en la escritura pública No.506 del 10 de junio de 1996, debiendo indicarse los linderos actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, de conformidad con el artículo 83 inciso segundo del C.G.P.)
- i) Se hace necesario que el acápite de competencia y cuantía sea modificado indicando y señalando su monto.
- j) En el numeral tercero de las pruebas documentales se indica que fue aportado a la demanda el certificado especial de tradición, el cual no se evidencia en los anexos allegados.
- k) No se allego junto con los anexos del proceso la constancia de remisión del libelo de demanda al accionado del como lo establece el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se procederá a la inadmisión conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía, propuesta por la señora RUBY ANGULO HURTADO, en contra de RUBEN DARIO AGUIRRE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene subsane los defectos que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería jurídica para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. YAMILY CORRALES ALBAN, portadora de la T.P. No.84.556 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA

Mfp

Juzgado 7° Civil Municipal de Buenaventura

Buenaventura 19 DE MARZO DE 2021.

En Estado No. 042 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria